



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/076/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad

Responsable:

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/076/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de “la negativa de dar trámite a la sustitución de candidatura presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el cual lo postula como candidato al cargo de Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018”; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por

[REDACTED]

b) Turno. El mismo veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/076/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/383/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

SENTENCIA

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor [REDACTED], impugna “la negativa de dar trámite a la sustitución de candidatura presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el cual me postula como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018”, y alega que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, y solicita que ante lo avanzado del proceso electoral, se instruya al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas apruebe el registro de la planilla de candidatos a miembro de ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, que él encabeza.

Ahora bien, de autos se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que a foja 65 de autos obra copia certificada del Anexo 1.3 que contiene la Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1.

fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, del cual se advierte que el C. [REDACTED], se encuentra registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Yajalón, Chiapas.

Información que se corrobora incluso con la Lista de planillas procedentes para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018¹, publicada en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se advierte que el hoy actor, encabeza la planilla postulada por el citado partido, a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Yajalón, Chiapas.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado lo ha modificado de tal forma que ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano pues ha colmado la pretensión de [REDACTED], al haberlo registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente por el Municipio de Yajalón, Chiapas, por lo que es evidente que no se ha vulnerado su derecho político electoral a ser votado.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 346, numeral 1,

¹ Localizable en el link: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_26abril2018/ANEXO_1.3.pdf



fracción II, en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 34/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<<IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de

² Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.>>

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...) >>



Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/076/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados;

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/076/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.